

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

- Un año 12 pesetas
- Un semestre ... 6 »
- Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 26 de Enero, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Agreda, D. Pelayo Abau Muñoz.

Id. id. de Aldehuela de Agreda, D. Toribio Hernández Escribano.

Id. id. de Taroda, D. Lazaro Garijo Garcia.

Id. suplente de San Leonardo, D. Enrique Rupérez Alonso.

Id. id. de Taroda, D. Demetrio Jiménez Gallego.

Id. id. de Coscurita, D. Marcos Egido Sanz.

Id. id. de Dombellas, D. Damian Jiménez García.

Fiscal municipal propietario de Matamala de Almazán, D. Lazaro Hernández Hernández.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 31 de Enero de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me estan conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su período geométrico, del término municipal de Aylagas, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie.		
		H.	A.	C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.	1. ^a	2	89	87
Idem.	2. ^a	8	32	25
Idem.	3. ^a	10	31	00
Cereales.	1. ^a	22	27	06
Idem.	2. ^a	22	35	50
Idem.	3. ^a	53	97	37
Idem.	4. ^a	50	91	29
Idem.	5. ^a	60	63	51
Pradera.	1. ^a	4	46	77
Idem.	2. ^a	14	75	49
Pastos	única	194	44	69
Eras	única	1	36	95
Monte alto maderable	única	75	00	00
Monte bajo	1. ^a	722	94	04
Idem.	2. ^a	1136	77	36
Improductivo		3	46	65
Total		2384	90	40

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 3 de Febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Número 211.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, de la provincia de Soria, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Art. 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresan a continuación:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes de patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto se refiere a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

2.º Las subvenciones o servicios que se obtengan para obras o servicios públicos en los municipios, con arreglo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

3.º Cualquier otros reintegros, subvenciones, dotaciones, herencias, donativos, legados y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal y el aprovechamiento de bienes comunales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipales.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas con dichas leyes excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se propongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado; no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguna de prelación entre estas exacciones, ni que compensar con rebajas en unos los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer e imponer otros distintos.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior, figurarán en primer término en cuanto a este municipio respecta, los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, cuyos arbitrios se consideran figurando en el primer grupo del artículo 535 del Estatuto, con las modificaciones del sistema de cobranza que el Ayuntamiento acuerde establecer, de conformidad a lo preceptuado en esta Carta.

Art. 4.º Por consecuencia de las modificaciones comprendidas en esta Carta, el artículo 535 del Estatuto municipal quedará redactado, en cuanto a este municipio respecta, en la forma siguiente:

«Art. 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción se halla autorizada por esta ley o por aquella cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de imposición municipal será el siguiente:

1.º Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas; idem sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo; recargos municipales, impuesto sobre el consumo de electricidad y sobre la contribución industrial y de comercio.

2.º Parte cedida al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución industrial, territorial y de comercio e idénticos entre sí, de suerte que los tantos por ciento deberán ser lo mismo para uno que para otro.

Cuando no sea necesaria la exacción total y hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el

artículo 386, serán asimismo idénticas en ambas contribuciones.

3.º Circulación de carruajes por el interior de la población.

4.º Repartimiento general.

Los ingresos señalados en los números anteriores no quedan sujetos al orden de prelación entre sí; pero en ningún caso podrá utilizarse el repartimiento general sin que previamente lo hayan sido todos los ingresos de los números que preceden, ya referidos.»

Art. 5.º Con expresa modificación de las disposiciones del Estatuto, mediante la aprobación de esta Carta, queda el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz facultado para hacerlo efectivo, a su elección, los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre las bebidas de todas clases comprendidas en la misma.

Art. 6.º Para la exacción de los arbitrios de las carnes frescas y saladas, y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, serán de aplicación a este municipio las Ordenanzas aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en 10 de Marzo de 1924, si bien reformadas éstas referente a las bebidas, que podrán gravarse hasta el límite de 10 pesetas el hectolitro; las de carnes en todos sus artículos y hasta el límite establecido como máximo en el artículo 457 del Estatuto, con expresa modificación del apartado b) de dicho artículo.

Art. 7.º Podrá el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros necesarios.

Art. 8.º El Ayuntamiento de esta villa podrá utilizar el arbitrio de pesas y medidas, y en este caso podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición 16 del Estatuto, sometiéndolo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las complementarias, sin exceder las tarifas de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Art. 9.º Los impuestos sobre el Matadero municipal y puestos públicos seguirá este Ayuntamiento utilizándolos como medios legales de ingresos en el municipio.

Art. 10. No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B) y 552 del Estatuto, sino que excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá éste hacerlas efectivas según acuerde para cada

caso de administración, hacer conciertos particulares o voluntarios u obligatorios para la cobranza con los habitantes del municipio, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª En todos aquellos que no resulte modificado por la presente Carta serán íntegramente aplicables las disposiciones del Estatuto municipal al Ayuntamiento de esta localidad y las que para aplicación del mencionado Cuerpo legal se dicten.

2.ª Esta Carta surtirá efectos a partir de su aprobación, y tendrá plena aplicación al ejercicio de 1926-27, adoptada a ella en lo menester al presupuesto u Ordenanzas formadas al efecto, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda someter en lo sucesivo aquellas otras modificaciones o nuevas Cartas que convengan, así en lo relativo al orden económico, como para su organización especial y acomodada a las necesidades y circunstancias de su vecindario, mediante los trámites del artículo 142 y siguientes del referido Estatuto de 8 de Marzo y artículo 57 del reglamento de 9 de Julio de 1924.

3.ª Que en virtud de lo dispuesto en la regla 2.ª del referido art. 142, se publique la presente Carta en el tablón de anuncios de la consistorial durante treinta días, para que los habitantes de dicho término puedan formular los reparos y las reclamaciones pertinentes.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Hilario Blanch, vecino de Madrid, en solicitud de la oportuna autorización para establecimiento de alumbrado eléctrico en varios pueblos de la parte de Castilruiz,

Resultando que el peticionario ha demostrado con copia de la escritura, el derecho a la fuerza que ha de utilizar;

Resultando que el proyecto reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión.

Considerando que a mi autoridad corresponde el otorgamiento de la autorización pedida;

Considerando que el informe técnico del In-

geniero encargado Sr. Escosura, y el del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, son favorables a la concesión, con las condiciones que en los mismos se señalan;

Considerando que el informe del Sr. Verificador de contadores eléctricos, es favorable también, con las cuatro condiciones marcadas; como asimismo lo es el de la Comisión provincial,

He resuelto autorizar a D. Hilario Blanch, vecino de Madrid, el establecimiento de alumbrado eléctrico para varios pueblos, con las condiciones que a continuación se detallan:

Primera. Se autoriza a D. Hilario Blanch, vecino de Madrid, para en el molino harinero de La Villa, de Cigudosa, instalar una central eléctrica y derivar de ella una línea de transporte a dicho pueblo y a los de Castilruiz, Fuenteestrún, Trévaque y Valdelagua, con sujeción a las condiciones generales que señala la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, a las de detalle que indica el proyecto suscrito por el Ingeniero de caminos D. Jacinto Julio Gonzalez, y en cuanto no se opongan a las condiciones particulares que siguen.

Segunda. Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

Tercera. Antes de dicho reconocimiento, el peticionario deberá presentar y obtener la aprobación de los planos de instalación de los transformadores en las entradas de los pueblos y de la red de distribución de los mismos, en las cuales aparte de cumplir las condiciones que marca la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, deberá amoldarse a las disposiciones que hayan dictado y dicten los Ayuntamientos respectivos.

Cuarta. En el reconocimiento se examinará detenidamente las distancias cubre postes, no siendo admisible si excede de 50 metros.

Quinta. Para el cruce con el río Alhama, caminos vecinales y carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, se exigirán las siguientes prescripciones:

A) El cruzamiento se efectuará en sentido normal, a ser posible, al eje de los caminos, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que

el ángulo sea inferior a 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce, que precisen.

B) Los apoyos que limitan los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas, que dificulten su completa y fácil inspección exterior y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones respectivas, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta, donde la haya, y a la parte exterior de la arista del paseo o margen, donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída, y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales o imposibles de precisar, y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte, dentro del camino o río, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo o margen, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de señales de peligro impuestas por la ley.

C) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea de alta tensión en cada uno de los cruces, no será inferior a seis metros (6) sobre la rasante de cada camino.

D) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce a cada uno de los postes anteriores y posteriores a el cruce de los mismos, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo del cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno más tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que pueda dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión o apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro, y unidos entre si cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros, por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspon-

diente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes.

Sexta. Si al tiempo del reconocimiento no ha conseguido el interesado la inscripción del molino en el Registro de aprovechamientos, lo que debe demostrar, no se dará el permiso necesario para la explotación.

Séptima. Antes de empezar las obras, deberá depositar en la caja de depósitos, y a disposición del Sr. Gobernador 171'50 pesetas, para responder de las obras en dominio público, depósito que le será devuelto al reconocerse la obra si hay lugar a ello.

Octava. La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Novena. La fianza constituida en la Caja de depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Décima. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Undécima. Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato de Trabajo, en la ley de Protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro Obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

Duodécima. Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectue la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

Décimatercera. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

Décimacuarta. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Verificación de Contadores eléctricos.

1.^a El concesionario cumplirá todas las prescripciones del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas y las que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad.

2.^a Que se obligue al concesionario a presentar otras tarifas en las cuales se incluyan además, los precios proporcionales a los ya fijados para lámparas de 5, 10, 32, 50 y 100 bujías, haciendo constar que son de filamento metálico y declarando que serán aplicables a todos los pueblos que afecta la concesión. El precio del kilovatio hora por contador, puede también incluirlo, si lo estima conveniente, pero a esto no queda obligado por tener derecho a omitirlo, si solo quiere aplicar el tanto alzado.

3.^a Igualmente se obligará al concesionario, a presentar en esta oficina de Verificación oficial de contadores de electricidad, antes de poner en marcha la instalación, una declaración en la cual se haga constar el voltaje adoptado en las acometidas para el alumbrado de particulares, y en general en toda la red de distribución.

4.^a Antes de comenzar la explotación del servicio, el concesionario presentará en este Gobierno civil, por duplicado, un plano de la central con esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio, para su examen por esta Verificación, en cumplimiento de lo que dispone en el art. 29 del ya citado reglamento.

Soria 18 de Enero de 1927.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo transcurrido, con exceso, el plazo concedido por circulares de esta Presidencia, para que los Ayuntamientos de la provincia perfeccionaran los padrones de cédulas personales del año actual, sin que lo hayan realizado, hasta la fecha, los que comprende la relación puesta al final de la presente, y siendo de suma urgencia el envío a este Centro de los expresados documentos, para su ulterior censura y aprobación; he acordado, por última vez, recordarles el inmediato cumplimiento de tan importante servicio, en la firme inteligencia, de que, si dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, dejan de hacerlo, me veré precisado a nombrar comisionados, que de oficio y a su costa, pasen a recogerlos.

Confío, pues, en que las Corporaciones municipales, no darán lugar a que contra ellas se tomen medidas coercitivas, que son siempre enojosas, y las que esta Presidencia le sería muy sensible tener que emplear.

Soria 4 de Febrero de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Relación que se cita.

Aliud, Cabrejas del Campo, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Chérceles, Duruelo, Espejón, Fresno de Carracena, Fuencaliente de Medina, Fuentestrún, Monteagudo, Montejo de Licerias, Muedra (La), Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quiñonería, Rebollar, Rebollo, Rejas de San Esteban, Renieblas, Reznos, Salinas de Medina, Santa Maria de las Hoyas, Torralba del Burgo, Ucero, Valdemaluque, Valdenarros, Valderromán, Velamazán, Velilla de San Esteban y Vinuesa.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador interino en la zona de esta capital,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual, se llevará a cabo a domicilio desde el día uno de Febrero al diez del mismo.

Los contribuyentes que en los citados días no hagan efectivas sus cuotas podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 15 de Febrero en la oficina de la recaudación, Aguirre, núm 5.

Soria 1.º de Febrero de 1927.—El Recaudador interino, M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador en la zona de los Rábanos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual, se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Febrero que a continuación se expresan.

Los Rábanos, 5; Carbonera, 8; Fuentetoba, 8; Golmayo, 8; Tardesillas, 7, y Garray, 7.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de autoridades y contribuyentes de los mismos, pudiendo verificar el pago de sus cuotas sin recargo alguno hasta el día 15 de Marzo próximo, pasado el cual incurrirán en el recargo del 20 por 100, pero si las hicieran efectivas del 20 al 30 del citado mes, solo tendrán el 10 por 100 de recargo.

Soria 1.º de Febrero de 1927.—M. Mozas.

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza por todos conceptos correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Febrero que a continuación se expresan:

Aldehuelas, 17 y 18; Bretún, 19 y 20; Cuesta (La), 23 y 24; Diustes, 7 y 8; Santa Cruz, 11 y 12; Vega (La), 25 y 26; Villar de Maya, 9 y 10; Villar del Río, 21 y 22; Vizmanos, 13 y 14, y Yanguas, 27 y 28.

Lo que hago público por medio del presente, para general conocimiento y en cumplimiento de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, rogando a los Sres. Alcaldes lo hagan público al vecindario, pudiendo verificar el pago en esta oficina, hasta el 15 de Marzo en periodo voluntario, pasado dicho plazo incurrirán con el 20 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Yanguas 3 de Febrero de 1927.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro.

Ayuntamientos.

SORIA.

Junta de pueblos de su partido judicial.

Practicadas oportunamente las liquidaciones generales de los presupuestos para atenciones de la administración de Justicia y gastos de los Delegados gubernativos, en el ejercicio del segundo semestre de 1926, he acordado convocar a los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital a la sesión que habrá de celebrarse el día 17 del mes actual, a las doce del mismo, en las casas consistoriales de esta ciudad, con el fin de proceder al examen y censura de las cuentas resultantes de dichos presupuestos, rogando a las Corporaciones interesadas se sirvan concurrir a la misma designado representante provisto de la necesaria credencial.

Soria 2 de Febrero de 1927.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

VILLASECA DE ARCIEL

Existiendo en arcas del pósito de este pueblo, la cantidad de 2.444 pesetas 85 céntimos, se anuncia al público por diez días, a contar del siguiente en el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* puedan solicitarlo, ante esta Alcaldía o de la Sección provincial.

Villaseca de Arciel 1.º de Febrero de 1927.—El Alcalde, Bernardo del Hoyo.

CASTILFRIO

Existiendo en la caja de este pósito la canti-

dad de 3.104'39 pesetas, se hace presente a cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección provincial o en esta Alcaldía, en el término de diez días desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castilfrio 29 de Enero de 1927.—El Alcalde, Roman Fernández.

TORREMOCHA DE AYLLÓN

Por defunción del que las venia desempeñando, se hallan vacantes para proveer en propiedad, las plazas de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria y de carnes de este partido, compuesto de este pueblo como matriz y su anejo Morcuera, con el sueldo anual de setecientas treinta pesetas que serán satisfechas de los presupuestos municipales de ambos pueblos.

Igualmente se halla vacante la asistencia a los ganados de los referidos pueblos, con la dotación anual de ciento cincuenta fanegas de trigo puro satisfechas en la recolección de cada un año, y una carga de leña por cada un vecino que tenga caballería en la matriz.

Los señores Licenciados, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerán.

Torremocha de Ayllón 1.º de Febrero de 1927.—El Alcalde, Juan Palomar.

VILLVERDE DEL MONTE

D. Hermenegildo Romera García, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de D. Fernando García Orden, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas que pretende presentar el padre del mozo Florencio García Gomez, al que le correspondió ser alistado en el año 1926, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Esteban García Gomez, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Fernando García Orden y de Petra Gomez Romera, nació en Villaverde del Monte, provincia de Soria, el día 25 de Abril de 1899, teniendo por tanto, ahora si vive 28 años, su estado era soltero, y oficio jornalero, se ausentó hace 13 años de este pueblo que fué la última residencia en España, marchó a la República Argentina a ganarse la vida, no habiendo vuelto a saber de su existencia y paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticias del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Esteban García Gomez, lo comunique al Alcalde que suscribe.

Villaverde del Monte 28 de Enero de 1927.—El Alcalde, Hermenegildo Romera.

GARRAY.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este distrito formado para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º art. 96 del vigente reglamento de Quintas, los mozos Ricardo Rodríguez Hernández, hijo de Juan y de Norberta, y Luis Liso Martínez, hijo de Francisco y Dominica, cuyo paradero como igualmente el de sus referidos padres se ignora, se les cita por medio del presente, a fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar a las once y nueve de la mañana respectivamente de los días 30 del actual, 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos; bien advertidos que de no verificarlo, incurrirán en los perjuicios consiguientes.

Garray 14 de Enero de 1927.—El Alcalde, Valentín Díez.

Anuncios particulares.

JUZGADO MUNICIPAL DE SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal Letrado de esta ciudad,

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta capital, se sacan a pública subasta, por término de quince días, para hacer pago a D. Federico Gómez Hernández, vecino de Sauquillo de Alcazar, de la cantidad de 525 pesetas que le adeuda D. Cosme Gómez Garcés vecino de esta ciudad, en los bienes siguientes, que se hallan depositados en la plaza de Bernardo Robles, núm. 7 bajo, y son como siguen:

Un armario con dos cajones de pino, 40 pesetas; una mesa de pino, 5 id.; dos bancos de madera de pino, 10 id.; tres latas llenas de escabeche de verdol, 28 id.; una bicicleta muy usada, 25 id.; un saco de cacahuet, 35 id.; dos camas maderas con jergones, 175 id.; un banco de carpintero, 60 id.; un cajón con velas, 2 id.; una romana, 8 id.; tres cubas, 70 id.; una goma para

sacar vino, 10 id.; una mesa de pino de cocina pequeña, 12 id.; una cocina económica, 150 id.; y una sierra y un serrucho, 15,

Total 645 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día 17 del actual a las once de la mañana, en el local de actos del mismo, sito en la plaza de la Constitución, núm. 15.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la Secretaría el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Soria a dos de Febrero de mil novecientos veintisiete.—José M.^a Fresneda.—P. S. M. El Secretario, Daniel Arnal.

D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal Letrado de la ciudad de Soria,

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal de esta capital, se sacan a pública subasta, por término de quince días, para hacer pago a D. Juan Martínez Gómez y D. Pascual Sanz Soto, de la cantidad de mil pesetas que les adeuda D. Cosme Gómez Garcés, vecino de esta ciudad, en los bienes siguientes, que se hallan depositados en la plaza de D. Bernardo Robles, núm. 7, bajo, y son como siguen:

Seis sillas de madera nuevas, con respaldo de cartón, 60 pesetas; un velador de madera, con tres patas, 16 id.; un lavabo, con su cubo y jarro de porcelana, palangana de barro blanco, con espejo pequeño y dos jaboneras, 35 id.; un aparato de luz eléctrica, con una bombilla y tres brazos, 10 id.; dos maceteros de madera, dos tiestos de flores artificiales y dos figuras yeso, 12 id.; una cómoda con cuatro cajones y ocho tiradores de metal blanco, 25 id.; cuatro cuadros de pared, tres de ellos con paisajes, uno con un gallo bordado, con las iniciales V. R. G., 16 id.; dos sillas de mimbre con sus almohaditas, 20 id.; seis almohaditas para silla, color amarillo, con la inicial V. G., 6 id.; un reloj-despertador, regalo de la casa de licores La Madrileña, 7 id.; un colchón de lana, de crudillo blanco, rayado, 70 id.; otro colchón de lana de crudillo, a rayas azules y blancas, 70 id., y dos mantas Palencia usadas, cámaras, una con listas encarnadas y otra haciendo dibujos azules, 30 id.

Tres almohaditas de lana, dos rayadas y una de damasco, 15 pesetas; un baul con berriquillos,

conteniendo dos cortinones de yute usados, un tapabocas con rayas como encarnadas y azul celeste, 45 id.; cuatro cuadros de comedor, y un espejo con la luna partida, 12 id.; unas alforjas encarnadas a rayas, 4 id.; una colcha blanca a ganchillo, 20 id.; otra de algodón, 25 id.; una sábana de cañamo, 15 id.; otras dos sábanas de cañamo, 30 id., cinco cuadros pequeños, con diferentes imágenes, 4 id.; dos bisillos, 6 id., y un mantel usado, 3 id.

Doce servilletas de refresco, en 3 id.; dos fundas de almohada, en 2 id.; un estor para balcon, en 5 id.; un mantel nuevo sin hacer, en 7 id.; cuatro fundas de almohadas, en 12 id.; dos fundas de almohadas con la inicial L., en 6 id.; dos sábanas al parecer de hilo con puntillas, en 25 id.; una sábana muy usada, en 8 id.; una máquina de coser marca Wentrien, en 400 id.; una mesa de comedor con su tapete, en 30 id.; media docena de sillas de madera con respaldo, en 30 id.; tres mesas de madera de comedor taberna, en 80 id.; seis banquetas, en 40 id.; un gramófono con 30 discos, en 165 id.; un mostrador con sus dos pilas y anaquelaría, en 400 id.; un reloj de pared, en 95 id.; dos toneles con espita para vino, en 45 id.; un molino para café, en 40 id.; una báscula con dos platillos de metal, en 55 id.; veinte garrafas vacías, en 90 id.; unos cien botes de diferentes conservas, en 70 id.; siete latas conteniendo galletas, una completa y y las demás mediadas, en 12 id.; un tonel para aguardiente de cristal, en 16 id.; unos 30 cascos chicos y grandes y seis platillos de loza, en 18'85 id.; una bandurria, en 10 id.; cinco porrónes, en 5 id.; tres botellas para vino, en 4 id.; doce botellas de cerveza marca el aguila, en 12 id., y cuarenta y tres botellas de diferentes licores y jarabes, en 300 id.

Total 2.541'85 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día 17 del actual, a las doce de su mañana, en el local de actos del mismo, sito en la plaza de la Constitución, número 15.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la Secretaría, el 10 por 100 del valor de las bienes.

Dado en Soria a dos de Febrero de mil novecientos veintisiete.—José María Fresneda.—P. S. M.—El Secretario, Daniel Arnal.

SORIA.—Imprenta provincial.